

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** CRISTIAN FERNANDO SILVA ARGUELLO

**Accionados:** Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC.

**CRISTIAN FERNANDO SILVA ARGUELLO**, mayor y vecino del municipio de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.975.628 expedida en San Gil – Santander**, por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para proceder a presentar Acción de Tutela contra **Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC**; teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

1. Que, el suscrito se encuentra, en proceso de selección dentro de la **Convocatoria 1356 de 2019-INPEC**; adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Mediante notificación al SIMO, día 11 noviembre de 2021, se informa sobre la inhabilidad para continuar en el proceso de selección **Convocatoria 1356 de 2019 INPEC**, por no alcanzar los 1,64 cms, como requisito mínimo para continuar en el proceso.
3. Honorable Juez de tutela, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, me ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, porque una vez agotadas y superadas las diferentes etapas y con un resultado médico verbal que me califico como apto, posteriormente se publica un resultado donde se me considera como no apto para continuar en el proceso.
4. Por otro lado, su señoría me permito citar, los requisitos mínimos para ingresar como funcionario del inpec en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia, observando **el artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994**, no se menciona la estatura, por lo cual, mal podría la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir al suscrito sólo por encontrarse dicho requisito previsto en la Convocatoria; porque ello no es posible a la luz del derecho; dada la jerarquía de la norma primeramente citada.
5. Es claro y cierto que, al haber cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 407 de 1994 y tener superada las distintas pruebas, no se me podría discriminar por mi estatura que es de 1,64 mt., estatura promedio para la realización de cualquier actividad laboral en Colombia.
6. Del mismo modo, se ha violentado un principio Constitucional, Consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el principio de favorabilidad implica, que en caso de duda sobre la interpretación de las fuentes formales del derecho, ha de acogerse aquella más favorable al trabajador, el precepto se desconoció al hacer efectivo un requisito no consagrado en la Ley.
7. Honorable Despacho, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, dispuso requisito dispuesto en la **Convocatoria 1356 de 2019 INPEC**, que estableció una limitación de estatura para aspirar a un cargo en el INPEC es inconstitucional; ni la ley ni la Constitución, que son de mayor jerarquía con respecto al acto administrativo de la convocatoria y mucho menos la jurisprudencia, establecen la estatura

como requisito para acceder a un cargo público, donde lo único que debe predominar es el mérito.

8. Con base a lo anterior, radique reclamación 443886655 de fecha 2021-11-16, como lo dispuso las entidades accionadas, en el mencionado documento explique mi situación y amparado en la jurisprudencia deje claro su desconocimiento a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.
9. En el mes de diciembre recibí respuesta de la reclamación interpuesta por el suscrito *“Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC”*, respuesta que pretermite la constitución, la ley y la jurisprudencia.
10. Por otro lado: *La Corte Constitucional emitió la Sentencia T – 1266 calendada el 18 de Diciembre de 2008, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO y contra La Comisión nacional del servicio Civil, donde expreso; “... 6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Catherine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las acciones al proceso de selección, queden sin efecto”. Cursiva fuera de texto.*
11. La Corte Honorable Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia de segunda instancia y con ponencia del honorable magistrado Doctor *CESAR JULIO VALENCIA COPETE*, el día 16 de Junio de 2009, decidió; *AMPARAR A JULIAN ANDRES RIOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA Y DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS. ACCION DE TUTELA OCASIONADA POR HECHOS IDENTICOS A LOS QUE DIERON LUGAR A LA DISCRIMINACION GENERADA EN CONTRA MIA POR PARTE DE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

Por eso acudo ante Usted para que teniendo en cuenta las anteriores situaciones fácticas se acceda a las siguientes:

### PRETENSIONES

Por los Hechos y razones atrás expuestas me permito solicitarle, **se sirva Concederme la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable**, por estar vulnerados ciertos derechos, por la **Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC**; los derechos fundamentales A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL, DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO, de las acciones y omisiones de la **Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC** y en consecuencia se ordene me permita proseguir el proceso llevado en desarrollo de la Convocatoria **No. 1356 de 2019**, y en igualdad de condiciones a quienes superaron cada una de las etapas del concurso y que actualmente se encuentran adelantando proceso para ingresar a la escuela penitenciaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta TUTELA con los artículos 15, 23, 85 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Sentencia T – 377 de 2000 de la Corte Constitucional.

### VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELABLES

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales **DE LA IGUALDAD, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO** y el artículo 53 de nuestra carta política del principio de **FAVORABILIDAD**; arts. 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Derechos fundamentales que a su turno están contemplados en Convenios Internacionales que hacen parte de la legislación interna de Colombia tales con el Convenio num 87. de la Organización Internacional de Trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos de primer orden.

Constitucionalmente lo que se consagra es la especial protección al Trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 C.N) .

Es aplicable el mandato del artículo 93 de la Carta Política , la declaración Universal de los derechos Humanos.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución Nacional:

*Es claro que no he gozado de las garantías de la aplicación del precepto constitucional fundamental, pues una vez agotadas las etapas y superadas, DONDE SE DA EL RESULTADO DEL EXAMEN MEDICO CON UN CONCEPTO, QUE ME DEFINE COMO NO APTO POR ESTATURA BAJA. Basta observar lo publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se denota una fuerte contradicción;*

*“...Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los **profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm** como razón excluyente.*

*De igual forma, la **estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso**, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.*

Honorable Despacho, en la respuesta de la comisión, se ratifica la decisión y se me dictamino como NO APTO, y se me impidió continuar en el proceso de concurso, por tener una situación de baja estatura, por 2 cms **“apto según la comisión 1.66m-mi estatura 1.64m”** algo exagerado , y que no afecta mi capacidad de prestar un excelente servicio al INPEC, requisito exigido irregularmente por no contemplar esta situación la legislación penitenciaria, siendo un requisito abiertamente inconstitucional pues vale la pena traer a colación la norma aplicable al caso y que se encuentra descrita en el TITULO III del Decreto Ley 407 de 1994 (REGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO).

Ahora bien si el Comisionado del Servicio Civil, la Universidad libre y el INPEC, discrimina mi derecho a continuar en el proceso de selección, aspirante a dragoneante por el denominado baja estatura, quiero que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. Porque razón si pudo aceptar como dragoneante a personas con estatura menor que la mía, con excelente prestación del servicio.
2. Cuando se tienen amigos que laboraran en el INPEC, se encuentran grandes aspiraciones de ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, con un temor al rechazo por mi estatura de 1.64m, a lo anterior contestaron: que en el inpec habían dragoneantes más pequeños y lo hacían muy bien.

Tampoco debe desconocerse que la Corte Constitucional, **SENTENCIAT1266/08(Diciembre 18, Bogotá DC), ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales, ACCION DE TUTELA-Condicion**es para que proceda excepcionalmente contra actos administrativos, **DERECHO A LA IGUALDAD-Criterios** de selección de personal para acceder a un cargo público, acorde a lo dispuesto por la Corte Constitucional, podemos observar, el desconocimiento a nuestra jurisprudencia por parte de las entidades accionadas, en el acuerdo exigen una estatura mayor a la reconocida por la accionante Diana Marcela Cadena Hernández, si observamos Diana marcela 1.52mts y el acuerdo inscrito por la **comisión del servicio civil-comisión nacional del servicio civil** exige:

- Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m
- Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m

Acuerdo celebrado, entre **comisión del servicio civil-comisión nacional del servicio civil**, a todas luces inconstitucional.

*DEL DERECHO A LA IGUALDAD artículo 13 CN*

*La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 Consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumplo a cabalidad lo exigido por le Decreto ley 407 de 1994, y si supere las etapas del concurso satisfactoriamente, no obstante, se me discrimina por mi estatura”1,54m, situación debidamente resuelta en la sentencia citada en la presente acción, QUE PARA NADA AFECTA MI IDONEIDAD.*

*Lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional; “El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido*

*necesario. Todo orden político – jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia”. (T – 422/92 Corte Constitucional) cursita y negrita fuera de texto.*

El trato discriminatorio recibido por parte de las entidades **Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC**, al exigir una estatura especial y que no contempla la ley, es evidentemente manifestación de desigualdad, que no puede tener cabida en un Estado Social de Derecho, pues aun cuando se trate de una importante entidad estatal no se debe por esto, ni puede ser excluyente en la realización de los concursos y cursos, porque solamente a nuestra convocatoria, porque la ley es aplicable a todos, y debemos por tanto contar con las mismas posibilidades con el simple hecho de ser ciudadanos de bien.

#### **DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

La convocatoria al exigir estatura mínima, desconoce también a su vez el principio de in dubio pro operario, estatuido y plasmado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; “... **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.”.**

*Lamentablemente para quienes tenemos dos centímetros de estatura menos a la exigida, se presumen mas incompetentes por este aspecto, pero no se vislumbra que se verifique la calidad de las personas que concursan, hecho que incluso esta afectando el número de requerimiento del INPEC, que tiene bastantes problemas por necesidad de personal de custodia y que incide en la propia población reclusa, que tiene acentuado hasta los riesgos contra su integridad por la ausencia de un pie de fuerza suficiente. razón suficiente para solicitar el amparo de tutela por violación del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas, fundado en que el procedimiento aplicable a mi caso no se cumplió.*

*La misma Corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expreso;*

**“... El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como”... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso”.**

Al momento de cometerse tal injusticia ya la Honorable Corte Constitucional, se había pronunciado sobre hechos similares dentro de acción tutelar incoada en contra de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, y en la que expreso;

(...)

*4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público; y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.*

*4.1 El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Internacional de derechos Humanos ha reiterado que:*

*184. El principio igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la cual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.*

*185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio. Combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. –Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.*

*186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda legislación interna que apruebe.*

*4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucionales preciso que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.*

(...)

**En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza**

de la función relacionada con la “especialidad de sistemas en el cuerpo administrativo del ejército” (Subraya la Corte).

(...)

## 6.2 Razón jurídica de la decisión

6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.

En el caso, no se ha demostrado que la estatura 154m, sea relevante para valorar la aptitud que deban tener los dragoneantes en el desempeño de las funciones, que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcance la estatura mínima prevista en la Convocatoria, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignados a labores donde la estatura no constituyan un obstáculo.

6.2.3. los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que; “en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm, En contraste los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. lo que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales.

Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,66 para que ellos puedan acceder al cargo de dragoneante, reduce el universo de los aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,66 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada para los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia.

6.2.4. El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en la talla de 1,66 exigida a los hombres frente a mi estatura 1,64m y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de Dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes, están en la estatura promedio masculina.

6.2.5. El requisito de la estatura para los dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,66 mts., excluirme por dos centímetros, es algo exagerado. No aparece probado el argumento de que el

*requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional penitenciario y carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.*

*6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Catherine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las acciones al proceso de selección, queden sin efecto.*

*6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.*

*6.2.8. Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia que denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de Noviembre de 2007, en los casos de la referencia.*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**Tercero. Ordenar a las accionadas que, si aún no lo han hecho, admitan en el proceso de selección a las demandantes y que si se aprueban las diferentes pruebas establecidas en el mismo o ya las han aprobado, se busquen las tareas que puedan desarrollar y se incluyan en lista de elegibles.**

**Cuarto. PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones fundadas que, fundadas en complexión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.**

Con el precedente jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Constitucional, queda demostrado que efectivamente se me han vulnerado mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso y que la acción de tutela debe prosperar.

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

Acerca de la procedibilidad del medio tutelar, lo enmarco en la imposibilidad de reclamar por expreso mandato de la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde manifestó que no era apto; por baja estatura, pero que demostré en el trámite del concurso que tengo idoneidad, por haber superado con éxito el mismo.



Por lo manifestado considero que la única opción para proteger mis derechos vulnerados, es la acción de tutela, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno, donde supere con creces las etapas del concurso, no se repiten a diario en este país, donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

*“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..” como presupuesto indispensable para entablar acción de Tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concesión objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”*

## PRUEBAS

### La que apporto Señor Juez:

Presento para que sean tenidas en cuenta y valoren como tal:

1. Copia en formato PDF, resultado medico.
2. Copia en formato PDF, reclamación radicada por el suscrito, ante **Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil, INPEC.**
3. Copia en formato PDF, respuesta a reclamación No 443886655 de fecha 2021-11-16.
4. Copia en formato PDF, cedula de ciudadanía del suscrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA, en las siguientes normas Artículos 1, 2 , 13, 25, 29, 53 y 86 y 93 de la Constitución Nacional, Decreto 2351 de 1991 y decreto 1382 de 2000, Decreto Ley 407 de 1994 y demás normas concordantes que regulan la materia.

## DECLARACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el suscrito no ha presentado con anterioridad Acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito y donde se producen sus efectos conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Los accionados:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil,** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- **Universidad Libre,** [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) ,  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) ,  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co).
- **INPEC,** [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co).

**El Tutelante: CRISTIAN FERNANDO SILVA ARGUELLO.** Correo electrónico [natucha1914@hotmail.com](mailto:natucha1914@hotmail.com)

De usted señor Juez; Atentamente,

**CRISTIAN FERNANDO SILVA ARGUELLO**  
C.C. 1.100.975.628 expedida en San Gil – Santander